

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

NERY E. ADAMES SOTO
EN SU CARÁCTER DE
SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR,
MIGUEL TORRES CRUZ
Y/O IRMA VEGA CRESPI

Apelantes

V.

INTERNATIONAL
VACATION MARKETING,
INC. D/B/A ROYAL
HOLIDAY VACATION
CLUB

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Solicitud para
Hacer Cumplir Orden

Caso Número:
D AC2015-0501

KLAN201501561

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2015.

La parte apelante, Departamento de Asuntos del Consumidor, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 27 de agosto de 2015, notificada el 11 de septiembre de 2015. Mediante la misma, el foro *a quo* se declaró falto de jurisdicción para entender sobre una solicitud para hacer cumplir orden administrativa promovida en contra de International Vacation Marketing Inc., d/b/a Royal Holiday Vacation Club (apelada).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 28 de diciembre de 2012, con notificación del 17 de enero de 2013, la parte apelante emitió una resolución administrativa

mediante la cual declaró *Ha Lugar* una querrela sobre resolución de contrato y reembolso de dinero promovida por el señor Miguel Torres Cruz y la señora Irma Vega Crespi en contra de la apelada International Vacation Marketing Inc., d/b/a Royal Holiday Vacation Club. A tenor con el referido pronunciamiento, anuló los efectos de un contrato de compraventa de membresía suscrito entre las referidas partes, ello respecto al uso y disfrute de una propiedad sita en las instalaciones de Palmas del Mar en Humacao. Como resultado, y tras resolver que la parte apelada incurrió en los incumplimientos contractuales imputados, el organismo compareciente le ordenó reembolsar la suma de \$7,160.02, más los intereses correspondientes, todo en beneficio de los querellantes.

En desacuerdo con lo resuelto, el 24 de enero de 2013, la entidad apelada presentó a la consideración de la agencia apelante una *Moción Solicitando Relevo de Sentencia*. Mediante la misma, adujo que su incomparecencia al procedimiento administrativo pertinente se debió a circunstancias ajenas a su voluntad y a percances de salud de su representante legal, por lo que solicitó que se le relevara de los efectos del dictamen en cuestión. Igualmente, requirió que se proveyera para la celebración de una nueva vista administrativa. En respuesta, el 6 de febrero de 2013, los querellantes presentaron una *Moción en Oposición a Petición de Relevo de Sentencia*. En su pliego, expresaron que la ausencia de la apelada a la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2012 no era excusable, toda vez que había sido notificada de la fecha desde septiembre de 2012, sin que alertara sobre las situaciones extraordinarias que alegadamente confrontaba para esa fecha. De este modo, los querellantes se reafirmaron en la legitimidad del pronunciamiento administrativo emitido a su favor. El organismo

apelante nunca se expresó en cuanto a la petición promovida por la aquí apelada.

Así las cosas, el 2 de marzo de 2015, el organismo apelante, en representación de los querellantes, compareció ante el Tribunal de Primera Instancia mediante una *Petición para Hacer Cumplir Orden*. En virtud de la misma, indicó que la entidad apelada había inobservado lo resuelto por la agencia, ello a pesar de habersele extendido un plazo cierto para actuar de conformidad. Por tanto, y tras aducir que el pronunciamiento administrativo en controversia era “final y firme”, solicitó al foro primario que emitiera una orden judicial requiriendo el cumplimiento específico del mismo. En atención al referido requerimiento, mediante *Orden* a los efectos, el Tribunal de Primera Instancia requirió la comparecencia de la apelada a los fines de que expusiera sus argumentos en cuanto a la petición promovida por la agencia compareciente.

El 27 de agosto de 2015, se celebró la correspondiente vista argumentativa en el tribunal competente. En lo concerniente, la parte apelada acreditó la pendencia de su solicitud de relevo de sentencia ante la consideración del organismo administrativo apelante. A tenor con ello, ese mismo día, con notificación del 11 de septiembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en el caso y desestimó, sin perjuicio, la petición sobre cumplimiento de orden en cuestión. Como fundamento, el foro *a quo* dispuso que, toda vez que la resolución administrativa emitida por la parte apelante no había advenido final y firme, ello dada la solicitud sobre relevo de sentencia pendiente por resolver, carecía de jurisdicción para entender sobre el asunto. Así, devolvió el mismo a la agencia de epígrafe, a fin de que se procediera con los trámites pertinentes.

Inconforme con lo resuelto, el 6 de octubre de 2015, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Cometió error el Tribunal de Instancia al dictar Sentencia desestimando la presente petición bajo el fundamento de que la Resolución emitida por el DACO no ha advenido final y firme por lo que el Tribunal de Primera Instancia carece de jurisdicción para entender en el caso.

Luego de examinar el expediente de auto, estamos en posición de disponer del asunto, de conformidad con la norma aplicable.

II

A

La doctrina de *agotamiento de remedios administrativos* supone un ejercicio de abstención judicial, ello en cuanto al momento idóneo en el cual los tribunales habrán de intervenir en una controversia considerada en su origen por una entidad administrativa, que aún no ha completado el cauce agencial. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843 (2008); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey*, 155 D.P.R. 906 (2001). Así, y distinto a la norma de jurisdicción primaria exclusiva, el agotamiento de remedios atiende la etapa en la cual la intervención judicial resulta propicia respecto a un asunto sometido al quehacer adjudicativo de determinado organismo. De este modo, esta doctrina se invoca para cuestionar la acción de un litigante que participó, o participa, de un procedimiento en una agencia y que, sin extinguir todos los recursos disponibles a su favor, acude al auxilio de los foros de justicia. *Colón Rivera et al. v. E.L.A.*, 189 D.P.R. 1033 (2013); *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 693 (2002).

Cónsono con lo anterior, el aspecto de la *temporalidad* constituye la premisa cardinal en la cual se fundamenta la norma

sobre el agotamiento de remedios. De esta forma, el ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación redundará en lograr que las agencias, previo a la intervención de los tribunales, puedan desarrollar un historial completo y preciso sobre la cuestión sometida a su escrutinio. Por igual, tal incidencia también permite al organismo emplear su conocimiento experto y adoptar las medidas que estime convenientes a la luz de la política pública que tiene a su haber implantar. Del mismo modo, agotar los remedios administrativos, también resulta en la aplicación uniforme de los poderes agenciales. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R. 21 (2004); *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 D.P.R. 42 (1993). Nuestro estado de derecho es enfático al afirmar que, como norma, la revisión judicial no está disponible hasta tanto el interesado no haya concluido los procedimientos correctivos provistos por la entidad administrativa concernida. Sec. 4.1, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2172; *Guzmán y otros v. E.L.A.*, supra.

B

De otra parte, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), constituye el organismo administrativo cuyo propósito cardinal es vindicar e implantar los derechos de los consumidores en nuestra jurisdicción. Artículo 3, Ley del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 L.P.R.A. sec. 341b. En dicha gestión, está debidamente legitimado para establecer una estructura de adjudicación administrativa que le permita disponer de las querellas ciudadanas sometidas a su consideración, ello a tenor con las leyes vigentes y, por ende, conceder los remedios que procedan en derecho. 3 L.P.R.A. sec. 341e (d). Así, el Secretario, posee autoridad legal suficiente para atender, investigar y resolver las controversias relacionadas a

violaciones a las disposiciones que protegen al consumidor, particularmente las relacionadas con la adquisición de bienes o servicios por parte del sector privado de la economía, según sometidas a la consideración del organismo. 3 L.P.R.A. sec. 341h; 3 L.P.R.A. sec. 341i-1; *Polanco v. Cacique Motors*, 165 D.P.R. 156 (2005).

En la consecución de las facultades que le fueron arrojadas, con la aprobación del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011, DACo implantó un sistema de reglas, a fin de procurar la solución justa, rápida y económica de las querellas sometidas a su consideración mediante un procedimiento uniforme de adjudicación. Regla 1, Reglamento Núm. 8034, *supra*. Pertinente a la controversia que atendemos, el referido cuerpo reglamentario provee para que medie el relevo de los efectos de las resoluciones administrativas emitidas por DACo, así como también para la corrección de los errores habidos en las mismas. Regla 31, Reglamento Núm. 8034, *supra*. En específico, la Regla 31.1 del Reglamento Núm. 8034, *supra*, dispone como sigue:

Antes de que expire el término para revisar judicialmente la resolución, a iniciativa propia o a solicitud de parte, el Departamento podrá ordenar la celebración de una nueva vista por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) cuando se descubriese evidencia esencial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista;
- b) cuando la justicia sustancial lo requiera. El Departamento podrá conceder una nueva vista administrativa a todas o cuales quiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

Por su parte, y respecto al relevo de los términos de un dictamen agencial, la Regla 31.3 del precitado Reglamento expresamente reza:

El Departamento podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por las razones y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009 según enmendada.

En dicho contexto, destacamos que, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2, se podrá relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento, por las razones siguientes: (1) un error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial que no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; (3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (4) nulidad de sentencia; (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor, o (6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. La norma estatuida en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, tiene como fin establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, se protege el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial, y por el otro, el que los litigios lleguen a su finalidad.

III

En el caso de autos, plantea la parte apelante que incidió el Tribunal de Primera Instancia al desestimar su petición sobre ordenar el cumplimiento de la resolución administrativa en controversia bajo el fundamento de falta de jurisdicción. En particular, aduce que, contrario a lo resuelto, la *Moción Sobre Relevo de Sentencia* propuesta por la parte apelada respecto a la resolución administrativa emitida en cuanto a la querrela sometida

a su consideración, no tuvo el efecto de mantener activo el procedimiento adjudicativo correspondiente a la misma. Así, sostiene que erró el foro primario al determinar que el pronunciamiento agencial en controversia no es uno final y firme. Tras entender sobre los señalamientos en cuestión a la luz de la norma aplicable, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Un examen del expediente de autos revela que la exposición de la agencia apelante se concentra, en su mayoría, en impugnar los méritos de la solicitud de relevo en controversia, todo a la luz de la alegada conducta procesal desplegada por la apelada durante el curso de los trámites agenciales. Sin embargo, el ejercicio de nuestras funciones de revisión al respecto no está legitimada. En su exposición, la agencia apelante no acredita la efectiva finalidad del procedimiento administrativo en cuestión, a fin de que podamos resolver, como así pretende, que el Tribunal de Primera Instancia debió haber entendido sobre su petición. Lejos de ello, expresamente nos indica que en el relevo de sentencia en disputa, “no se invocaron razones válidas” que hicieran meritoria la concesión de una nueva vista administrativa. No obstante, si tal era su apreciación, así debió haberlo consignado en el pronunciamiento correspondiente, para disponer de la misma y arrogar finalidad tanto a la resolución administrativa cuyo cumplimiento solicitó ante el Tribunal de Primera Instancia, como al procedimiento administrativo correspondiente. No habiendo actuado de conformidad, cónsono con las disposiciones legales y reglamentarias antes esbozadas, forzoso es concluir que el asunto en controversia aún se encuentra pendiente de adjudicación ante el cauce administrativo.

Conforme a la doctrina antes expuesta, en ocasión a que los remedios provistos por una agencia administrativa no se hayan agotado, ello dado a la pendencia y vida jurídica de los

procedimientos agenciales pertinentes, rige una norma de abstención judicial que impide el ejercicio de las facultades adjudicativas de los tribunales de justicia. En mérito de ello, coincidimos con que, en efecto, la resolución administrativa emitida por la agencia apelante no es final y firme debido al relevo solicitado. Igualmente, rechazamos la teoría en cuanto a que el mismo fue estimado como una solicitud de reconsideración tardía, respecto a la cual la agencia optó por no actuar. Así, resolvemos que, en efecto, el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para entender sobre la petición promovida por la agencia aquí apelante, razón por la cual resulta correcta en derecho la desestimación decretada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones